



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA NÚMERO DOS (2)

Miranda – Cauca nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela presentada por MARÍA DOLORES SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 27.430.003, en contra de MARIO CASO FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.630.629.

SUJETOS PROCESALES

ACCIONANTE: MARÍA DOLORES SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 27.430.003.

ACCIONADA: MARIO CASO FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.630.629.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante manifiesta como derecho presuntamente vulnerado: vida en condiciones dignas.

PRETENSIONES

El accionante solicita que protejan su derecho a vivir en una casa que siempre ha habido y que no sea desalojada.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante señala en síntesis lo siguiente:

Señala que estuvo casada con MARIO CASO FERNÁNDEZ por 20 años, que en un lote que les cedió la alcaldía su esposo construyó una vivienda, su esposo la abandonó y ella desde hace más de 20 años vive en dicho lugar con dos hijas.

En la actualidad tiene conocimiento que su ex pareja quiere vender el bien y ella será desalojada, y señala que no tiene para donde ir, siendo una persona de la tercera edad tiene 81 años, ceguera del 99%, problemas renales, presión etc, señala que su ex pareja nunca habito el inmueble.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto del 29 de enero del 2021 éste Juzgado admitió la acción de tutela.
2. El 1 de enero del 2021, éste Juzgado mediante aviso por emisora local notificó el auto admisorio al accionado, toda vez que no se aportó dirección de notificación.

RESPUESTA DEL ACCIONADO.

Hasta la fecha de proferir la presente decisión el accionado no ha dado respuesta al requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de esta acción de tutela.

Problema jurídico.

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a si procede la presente acción de tutela para proteger los derechos alegados como vulnerados.

Para poder entrar a resolver el problema jurídico, corresponde analizar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad a saber:

Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.

Si bien es cierto los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están contenidos en el Decreto 2591 de 1991, ha sido la Corte Constitucional quien en diferentes pronunciamientos se ha encargado de desarrollarlos¹; estos requisitos se pueden resumir de la siguiente manera: i) *cuestiones de relevancia constitucional*. Es decir, se debe estudiar porque el caso puesto en conocimiento del juez, puede afectar derechos fundamentales, caso contrario el juez se estaría inmiscuyendo en asuntos de competencia de otras jurisdicciones ii) *Subsidiaridad*. Implica lo anterior, que es obligación del accionante, haber agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable iii) *Inmediatez*. Este requisito implica el ejercicio de la acción de tutela dentro de un término razonable y proporcionado, una vez ocurren los hechos, lo cual debe ser analizado en cada caso concreto.

Además de los anteriores requisitos, está el requisito de procedibilidad relacionado con la legitimación, tanto pasiva como activa. Respecto de la **legitimación por activa** se debe señalar que tiene derecho a interponer acción de tutela toda persona que considere que sus derechos le están siendo vulnerados, y lo puede hacer directamente o por intermedio de un representante legal, apoderado judicial, agente oficioso y defensoría del pueblo; respecto de la **legitimación por pasiva**, se debe afirmar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede contra las entidades públicas o particulares, sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo a la Constitución Política y al decreto 2591 de 1991, se pueden tener 3 casos en los que sería procedente.

(i) cuando el particular se encuentra encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su conducta afecta de manera grave y directa el interés colectivo; o (iii) cuando existe un estado de subordinación o

¹ Entre otras en las Sentencia C-590/2005 MP Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Sentencia T-127/14 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*indefensión entre el solicitante del amparo y quien supuestamente incurrió en la violación de un derecho fundamental.*²

Ahora bien, los anteriores no son los únicos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, pero son los que se aplican a todos los casos sin excepción, por tanto, no estudiaremos los demás casos que no son relevantes en esta oportunidad.

Para poder entrar a resolver el problema jurídico, corresponde en primer lugar analizar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad a saber:

“(…) (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.” Sentencia T-127/14 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

i) Relevancia constitucional.

El derecho a la vida en condiciones dignas sin lugar a dudas emerge como un derecho fundamental y por lo tanto su protección se puede pretender mediante la acción de tutela, por lo anterior en el presente caso se cumple con este requisito.

ii) Inmediatez.

Este requisito está ligado con el tiempo que transcurre entre la presunta violación del derecho y la interposición de la acción de tutela, aclarando que esto no significa que exista un término de caducidad, sino que es más bien un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario el fin de la tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, pierde su sentido.

En el caso objeto de pronunciamiento tenemos que existe un peligro futuro de que un derecho fundamental se vea amenazado, por lo es viable dar trámite al presente proceso constitucional.

iii) Subsidiariedad.

Respecto de este punto debe decirse que en el presente caso nos encontramos ante un problema de perturbación de la posesión, siendo en estos casos el competente para resolver dichas solicitudes, en principio, la inspección de policía tal como lo señala el artículo 79 de la ley 1801 de 2016, esto siendo un medio eficaz y expedito, por lo anterior la presente acción de tutela se torna en improcedente.

Legitimación en la causa por pasiva.

En el presente caso la acción de tutela se presenta contra un particular, quien no se encuentra en ninguna de las causales establecidas por la jurisprudencia para que proceda en su contra una acción de tutela, siendo también por este hecho improcedente la presente acción constitucional.

² Sentencia T-501/2016 MPLUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

No obstante todo lo anterior y que se declarará improcedente la acción de tutela se remitirá copia de lo actuado al Municipio de Miranda Cauca y a la Personería Municipal para que hagan acompañamiento y seguimiento al caso en concreto.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por MARÍA DOLORES SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 27.430.003.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente expediente al Municipio de Miranda Cauca y a la Personería Municipal para que en cumplimiento de sus funciones garanticen los derechos de la adulta mayor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, frente al cual procede impugnación; dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme la presente decisión, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO